
VS.
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL Y OTRAS
EXPEDIENTE 122/2014
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio al rubro citado.

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se interpuso el recurso de referencia, y se admitió mediante auto de fecha ocho de agosto del mismo año, en el que se designó como Ponente a la Magistrada Martha Irene Soleno Escobar, y se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II.- Una vez transcurrido dicho plazo sin que las partes realizaran manifestación alguna, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución.

III.- En proveído dictado el quince de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó comunicar a las partes la nueva integración del Pleno resolutor, conformado por los Magistrados Guillermo Moreno Sada, en sustitución de la Licenciada Martha Irene Soleno Escobar por conclusión del cargo, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez, y la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, en sustitución del Magistrado Supernumerario Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez otorgándose el plazo de cinco días a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera; plazo que feneció sin que ninguna de las partes hiciera manifestación alguna.

IV.- La sentencia de Sala en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO. Se sobresee en el juicio en relación a las autoridades, médico legista adscrito a los Servicios Médicos Municipales, Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali y Tesorero Municipal.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****, emitida por el Director de Seguridad Pública Municipal a través del Agentes de Seguridad Publica (sic) *****.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a la devolución de las cantidades enteradas por el actor según los recibos de pago ***** y ***** exhibidos por el actor. ..."

V.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (en

lo subsecuente Ley del Tribunal), vigente a la fecha de inicio del juicio en que actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado consiste en la boleta de infracción número **3224098** de fecha ocho de junio de dos mil catorce, mediante la cual se le impone al actor una multa de 135 salarios mínimos, por infracciones a los artículos 52, fracción XV, 54, fracción XVII, 57, fracción VII, y 74, fracción VI, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, de subsecuente transcripción.

"ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia. En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

I.- [...]

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;

XVIII.- [...]

ARTÍCULO 57.- A los pasajeros les está prohibido:

I.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

II.- Arrojar basura o cualquier tipo de objeto a la vía pública;

III.- Abrir las puertas de vehículos en movimiento;

IV.- Bajar de vehículos en movimiento;

V.- Sujetarse del conductor o distraerlo;

VI.- Interferir en las funciones del agente o inspector; y,

VII.- Consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes a bordo de cualquier vehículo, ya sea estacionado o en movimiento.

ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;

II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;

III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y,

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento. El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos. Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

La Sala declaró la nulidad de la boleta de infracción con fundamento en las fracciones II y IV del artículo 83, de la ley que rige a este Tribunal por considerar que fue sustentada en un certificado médico que no fue emitido de manera

colegiada y por ser inexistentes las fracción XV del artículo 52 y la fracción VI del artículo 74, ambas del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

Asimismo, condenó a las autoridades a devolver las cantidades pagadas por el actor en los recibos de pago ***** y ***** exhibidos por el actor.

TERCERO. Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, toda vez que la ley que rige a este Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los agravios. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

CUARTO. Análisis.

En su primer agravio la autoridad recurrente señala que la Sala de conocimiento indebidamente consideró infundada la causal de improcedencia hecha valer en su escrito de contestación de la demanda puesto que el acto impugnado fue consentido tácitamente al haberse pagado la multa impuesta.

Asevera que de las constancias de autos se advierte que, el 8 de junio de 2014 se impuso una multa por infracción de tránsito a la parte actora, que el 10 de junio interpuso recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, el cual fue resuelto determinando una multa equivalente a 100 salarios mínimos, mas el cobro por certificado médico y que, en esa misma fecha, la parte actora, libre y voluntariamente, efectuó el pago correspondiente, lo que, a decir de la recurrente actualiza la improcedencia del juicio.

Es **infundado** el agravio reseñado.

La Sala de conocimiento desestimó la causal de improcedencia hecha valer por considerar que el pago de la multa impuesta no constituye la manifestación de voluntad del demandante de consentir el acto pues la sanción se impone de manera imperativa, la cual conlleva una coacción, por lo que la promoción del presente juicio significaba la inconformidad de la parte actora.

En efecto, el pago que, a decir de la autoridad demandada, efectuó la parte actora de manera libre, de manera alguna puede significar el consentimiento con la multa, puesto que, como lo señala la parte actora en el hecho 12 de su escrito inicial de demanda, la urgencia y necesidad de recuperar su vehículo, lo llevaron a decidir hacer el pago; sin embargo, la parte actora impugnó la multa dentro del plazo legal, lo que implicaba no estar de acuerdo con ésta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

Época: Séptima Época Registro: 232399 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 175-180, Primera Parte Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 202

PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE. No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos

consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.

Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de catorce votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

En su segundo agravio, la autoridad demandada sostiene que la Sala indebidamente declaró la nulidad de la boleta de infracción al considerar que el certificado médico (prueba del estado de ebriedad de una persona) debió ser practicado en forma colegiada por dos profesionales de la medicina.

Argumenta, que la sala sustentó su consideración en el artículo 11, fracción I, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, disposición que fue reformada mediante acuerdo de Cabildo publicado oficialmente el 12 de junio de 2009, por lo que, a decir de la recurrente, la sanción impuesta por infringir el artículo 54, fracción XVII, del mencionado reglamento, debe declararse válida.

Es fundado pero inoperante el agravio reseñado.

Le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Sala aplicó una disposición no vigente al momento de la emisión del acto impugnado.

En la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:

Se concluye que la boleta de infracción 3224098 fue emitida sin haberse aplicado las disposiciones legales debidas, porque está basada en un certificado médico emitido en contravención al artículo 11, fracción I, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, que establece:

ARTÍCULO 11- Los certificados de esencia psicofisiológicos, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser practicados en forma colegiada por dos profesionales de la medicina;

Como se lee, el certificado médico que es prueba del estado de ebriedad de una persona, debe ser practicado en forma colegiada por dos profesionales de la medicina, en el caso, el certificado médico de 8 de junio de 2014, únicamente aparece signado por el profesional Vazquez Valdez Yanco Pavel, lo que conduce a declarar que la boleta de infracción está basada en una prueba que no reúne los requisitos legales, por lo que deberá declararse su nulidad.

Como lo aduce la recurrente el mencionado precepto fue reformado mediante acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial del Estado del 12 de junio de 2009 y su texto es del tenor siguiente.

ARTÍCULO 11.- Los certificados de esencia (sic) psicofisiológicos, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser practicados por un profesional de la medicina;

Luego, contrario a lo establecido por la Sala de conocimiento, resulta suficiente que el dictamen médico realizado a la parte actora fuera practicado por un médico y, por tanto, es válido el referido certificado y de ahí que resulte fundado el agravio hecho valer.

Tomando en consideración que, al resultar fundado el segundo agravio, ello conlleva a dejar subsistente la infracción relativa al estado de ebriedad, para no dejar inaudita a la parte actora, este Pleno, con plenitud de jurisdicción, analiza los argumentos del primer motivo de inconformidad hechos valer por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda en contra de las infracciones a los artículos 57, VII y 54, fracción XVII del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali que no fueron examinados en primera instancia, argumentos que resultan fundados.

Los referidos argumentos de inconformidad se transcriben enseguida.

"Por otra parte, la autoridad demandada señala una supuesta violación a los artículos 57 fracción VII y 54 fracción XVII del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, y al respecto se advierte que del acto impugnado la autoridad pretende imputar violación a dichos dispositivos sin fundar el acto, es decir, si bien señala los supuestos artículo que supuestamente se infringieron, NO MOTIVA LA CAUSA, puesto que de la boleta exhibida por la misma autoridad que la emitió la cual obra en autos, en el recuadro inferior que dice "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", claramente se observa que pretende señalar que un vehículo en exceso de velocidad, puesto que se aprecia lo siguiente.

"VEHICULO EN EXESO DE VELOCIDAD"

Visto lo anterior, se observa a todas luces que nada tiene que ver la supuesta motivación a que la autoridad hace referencia, con los dispositivos 57 fracción VII y 54 fracción XVII del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, ya que resultan incongruentes los citados artículos con la motivación que les pretende dar, dejando al suscrito en grave estado de indefensión, ya que la autoridad incumple u omite las formalidades que todo acto de autoridad debe revestir dejando al accionante sin defensa alguna al no tener elementos para poder protegerme.

Cabe señalar que por lo que hace a la violación de las disposiciones aplicables, el artículo 138 fracciones IV y VI, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, dispone que las boletas de infracción deben contener debida fundamentación y motivación, y al estar indebidamente fundada o motivada el acto se viola con el dispositivo en cita, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en el idioma español e inglés, y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;

VI.- Fundamentación;

Por lo anteriormente expuesto, es que se debe declarar la nulidad lisa y llana el acto que se impugna por este medio, toda vez que claramente se observa que la autoridad pretende imputarle al suscrito una serie de multas por supuestamente violar unos artículos del Reglamento de Tránsito, pero si bien se observa, el acto carece de una debida fundamentación y motivación, dejando al suscrito en grave peligro ya que me deja estado de indefensión al no tener elementos para resguardarme de los actos y motivos que se señalan; al respecto, el artículo 16 constitucional señala:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por otra parte, el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas."

Cabe hacer mención que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que si bien ya quedó demostrado interiormente que los artículos 52 fracción XV y 74 fracción VI del Reglamento de tránsito para el Municipio de Mexicali NO EXISTEN en dicho Reglamento, y por otra parte la autoridad no señala a cuál de todos los artículos que pretende imputarme se refiere esa vaga, imprecisa y deficiente motivación, dejando al suscrito en estado de indefensión, al no tener elementos para poder levantar mi defensa o tener que impugnar globalmente todos los artículos respecto a la misma motivación, lo que serían varias hipótesis, lo cual viola el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en relación con el artículo 16 e la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que deberá declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 3224098, de fecha 8 de junio de 2014.

Sustenta a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Novena Época, Registro: 176522, Instancia: Segtmda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 149/2005, Página: 366

MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. ..."

En esencia, la parte actora se duele de la falta de motivación de la boleta de infracción respecto de la violación a lo dispuesto por los artículos 54, fracción XVIII, y 57, fracción VII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali; sostiene que la referida boleta, únicamente se señala "vehículo en exeso de velocidad", motivación que no guarde relación con a los artículos que se señalan como infringidos, lo que le deja en estado de indefensión; además, de que la boleta incumple con los requisito de debida fundamentación y motivación establecidos en el artículo 138, fracciones IV y VI del mencionado reglamento.

Le asiste razón a la parte actora, la boleta de infracción no contiene la motivación relativa a la infracción de los artículos 54, fracción XVIII, y 57, fracción VII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, que enseguida se transcriben.

ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;

[...]

ARTÍCULO 57.- A los pasajeros les está prohibido:

VII.- Consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes a bordo de cualquier vehículo, ya sea estacionado o en movimiento.

La boleta de infracción, visible a foja 30, señala lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en salarios mínimos vigentes en el Estado de Baja California

<i>*c/c</i>	<i>ARTÍCULO</i>	<i>FRACCIÓN</i>	<i>PÁRRAFO</i>	<i>MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS</i>
<i>*389</i>	<i>74</i>	<i>VI</i>		<i>15</i>
<i>426</i>	<i>57</i>	<i>VII</i>		<i>10</i>
<i>323</i>	<i>52</i>	<i>XV</i>		<i>10</i>
<i>428</i>	<i>54</i>	<i>XVII</i>		<i>100</i>

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la boleta de infracción, en la calle de

GOLFO DE CALIFORNIA que se encuentra ubicada entre *****y _____ de la Colonia o Fraccionamiento [ilegible], que corresponde al sector y/o Zona [ilegible] conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor VEHICULO EN EXESO DE VELOCIDAD."

El artículo 138 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor, y en su caso del propietario del vehículo;

II.- Número y tipo de licencia para conducir del infractor, así como el lugar de expedición;

III.- Datos de identificación y placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y lugar en que se expidió el registro;

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;

V.- Sanción que proceda, indicando el monto a pagar expresado en días de salarios mínimos para cada infracción cometida. En el caso de infracciones sancionadas con apercibimiento, se identificarán para el conocimiento del infractor;

VI.- Fundamentación;

VII.- Nombre y firma de quien levante la boleta y en su caso número de la patrulla;

VIII.- Espacio para observaciones y firma del conductor; y,

IX.- Espacio al reverso para leyendas de información respecto a lo siguiente:

a.- Plazo y lugar para pagar la multa o para solventar el apercibimiento.

b.- Beneficios por pago anticipado, y consecuencias de no solventar el apercibimiento.

c.- Derecho y forma de presentar el recurso de inconformidad.

d.- Requisitos para la devolución de documentos retenidos.

e.- Instancias para presentar quejas o denuncias contra la actitud o trato del agente o inspector.

f.- Números telefónicos para aclaraciones o dudas.

El precepto legal antes transcrito establece que las boletas de infracción deberán contener cuando menos, entre otros datos, los actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido y la fundamentación que sustente la imposición de la multa; esto en concordancia con el requisito de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, exigido por el artículo 16 constitucional y la jurisprudencia de subsecuente inserción, de aplicación obligatoria para este Tribunal por disposición expresa del artículo 192 de la Ley de Amparo.

No. Registro: 216,534 Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación64, Abril de 1993Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa,

específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

De la boleta de infracción impugnada, se advierte que el agente de Tránsito Municipal omitió señalar en forma clara y precisa los hechos que dieron lugar a la infracción de los artículos 54, fracción XVII, y 57, fracción VII, transcritos en párrafos anteriores, lo que se traduce en una falta de motivación de la infracción y por ende, contrario a lo dispuesto por el artículo 138, fracciones IV y VI, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, en relación con el diverso 16 constitucional.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, la cual se transcribe a continuación:

No. Registro: 251,051 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte Tesis: Página: 284

TRANSITO MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Luego, al ser fundado el argumento de inconformidad relativo a la falta de motivación de la boleta de infracción, respecto de la infracción consistente en conducir en estado de ebriedad, eso vuelve inoperante el agravio de la autoridad recurrente relativo a la validez del dictamen médico practicado a la parte actora.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis por la Primera Sala de este Tribunal, materia del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo

Moreno Sada, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez, y la Secretaria de Estudio y Cuenta Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada en términos de los artículos 10, 17 fracción I, 18 fracción III y 42, fracción VII, segundo párrafo de la Ley que rige a este órgano jurisdiccional. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSION PUBLICA

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 122/2014, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN NUEVE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA